



LA PRISIÓN PREVENTIVA Y LA VULNERACIÓN DEL PRINCIPIO CONSTITUCIONAL DE PRESUNCIÓN DE INOCENCIA

Evelin Rocio Mejia Milian
Universidad Católica Sedes Sapientiae
2017101086@ucss.pe

Resumen: El presente estudio consiste, en primer lugar, en el análisis de la problemática que existe en relación a la aplicación de la prisión preventiva al imputado en el marco del proceso penal en nuestro país infringiendo la presunción de inocencia. Asimismo, se consignará jurisprudencia nacional e internacional a fin de poder dilucidar y dar luz a la cuestión que nos atañe solucionar. En segundo lugar, se ha planteado la relación entre la presunción de inocencia con otro derecho fundamental, esto es, la libertad; donde señalamos la presencia de ciertas figuras en el ámbito del proceso penal, como es la prisión preventiva que se encuentra regulada en el artículo 268 del Código Procesal Penal, medida que pone en peligro a los mencionados derechos constitucionales; es por estas razones que, el legislador debe tomar las medidas de corrección respectivas. En tercer lugar, se evaluará si se está vulnerando el principio constitucional de presunción de inocencia al aplicarse la medida de prisión preventiva, siendo esta una medida coercitiva que reprime el derecho a la libertad.

Palabras clave: Derecho constitucional, prisión preventiva, presunción de inocencia, medida coercitiva.

PREVENTIVE PRISON AND THE VIOLATION OF THE CONSTITUTIONAL PRINCIPLE OF PRESUMPTION OF INNOCENCE

Abstract: The present study consists, first of all, in the analysis of the problems that exist in relation to the application of preventive detention to the accused in the framework of the criminal process in our country, violating the presumption of innocence. Likewise, national and international jurisprudence will be recorded. In order to be able to elucidate and shed light on the issue that concerns us to solve. Secondly, the relationship between the presumption of innocence with another fundamental right has been raised, that is,

freedom; where we point out the presence of certain figures in the field of criminal proceedings, such as preventive detention that is regulated in article 268 of the Criminal Procedure Code, a measure that endangers the aforementioned constitutional rights; It is for these reasons that the legislator must take the respective corrective measures and thirdly, it will be evaluated whether the constitutional principle of presumption of innocence is being violated when applying the preventive detention measure, this being a coercive measure that represses the right to freedom.

Keywords: Constitutional Law, Pretrial Detention, Presumption of Innocence, Coercive Measure.

1. Introducción

La presunción de inocencia se encuentra regulada en conjunto con los derechos fundamentales de la persona en el artículo 2, inciso 24, literal e) de nuestra Constitución Política del Perú, por el cual refiere que “toda persona es considerada inocente mientras no se haya declarado judicialmente su responsabilidad”. Pero se podría decir que este derecho no es absoluto, toda vez que se encuentra sujeto a regulación y puede ser restringido por mandato legal con el uso de la prisión preventiva.

El bienestar social suele verse violentado a diario a través de diversos delitos que se cometen en contra de ella, exigiendo a los operadores del Derecho la aplicación drástica de una determinada sanción al responsable, como es la privación de la libertad y de otros derechos constitucionales. Por lo que esta situación se suele describir como un enfrentamiento entre dos intereses igualmente valiosos: por un lado, se tiene la defensa del principio de presunción de inocencia, mediante el cual ninguna persona puede ser considerada o tratada como culpable hasta que su responsabilidad sea comprobada; por otro lado, se tiene la responsabilidad del Estado de cumplir su obligación, esto es, perseguir y castigar la comisión de hechos delictivos y la violación de valores jurídicos protegidos, con la garantía de que el imputado estará presente durante el juicio que se lleve en su contra sin obstaculizaciones.

Es por lo mencionado que no cabe duda que el sistema penal se enfrenta, a un constante enfrentamiento entre la protección de los derechos del acusado y los intereses de la comunidad respecto a condenar a los culpables, por lo que en ciertas ocasiones esta tensión es resuelta con medidas que atentan contra la protección del derecho constitucional de presunción de inocencia, como lo es la prisión preventiva.

Hoy en día vemos como los fiscales han hecho de la prisión preventiva su mejor arma para investigar y para calmar los ánimos de la sociedad, quienes al no ver que se otorgue el requerimiento de prisión preventiva de un supuesto delito consideran que el juez y al fiscal como parte de ese grupo criminal en caso de que le dejen en libertad al investigado. Es por ello, que casi siempre podemos observar que por todo y por casi nada los fiscales están siempre pidiendo prisión preventiva con plazos prolongados y excesivos, logrando así hacer parecer una condena anticipada en contra del condenado.

Es de conocimiento que por mandato expreso del artículo 268 del Código Procesal Penal (en adelante, también CPP) solo se debe dictar en casos extremos, en última ratio y de ser necesaria, por lo tanto, su cumplimiento debe ser de manera excepcional y no de forma general, es decir, la aplicación inadecuada de la prisión preventiva genera la vulneración del principio constitucional de la presunción de inocencia instaurada en nuestra Carta Magna.

Se tiene como objetivo en la presente investigación determinar si se está vulnerando el derecho de presunción de inocencia del investigado a través de la prisión preventiva.

De igual manera pretendemos explicar las condiciones que debe cumplir la prisión preventiva para que con ello no se vulnere el derecho de presunción de inocencia.

Ante esta realidad, la razón teórica por la cual se ha escogido este problema de investigación es debido a que resulta conveniente analizar la medida de prisión preventiva, la cual a su vez contiene dos de los derechos más importantes que estipula nuestra constitución, como es la libertad y la presunción de inocencia, de los cuales se desprenden una serie de derechos que se afectan conforme se aplica esta medida coercitiva en el tiempo, medida que debe ser necesariamente aplicada como última ratio y bajo el estricto cumplimiento de los requisitos penales y constitucionales estipulados en nuestro sistema jurídico penal y constitucional.

Desde el punto de vista social, la presente investigación se justifica ya que va a beneficiar a la población en general, especialmente a las personas que de una u otra forma se han visto relacionados con el mandato legal de prisión preventiva, asimismo, quienes vieron vulnerado sus derechos fundamentales, relacionado a la presunción de inocencia.

Desde el punto de vista práctico, la presente investigación busca aportar soluciones prácticas en el otorgamiento de la Prisión Preventiva, lo cual nos permitirá investigar las consecuencias que origina su otorgamiento. El análisis de este compendio nos servirá como una fuente de información de futuros estudios de investigación relacionados al problema de investigación.

En este contexto la presente investigación, además del planteamiento del problema, marco metodológico y marco teórico, propone tres secciones sobre el tema a estudiar: el primero está referido a las cuestiones preliminares, seguidamente se verá la vulneración del derecho constitucional de presunción de inocencia, con la aplicación del mandato de prisión preventiva, en el derecho comparado y, por último, la vulneración del derecho constitucional de presunción de inocencia, con la aplicación del mandato de prisión preventiva en el Perú.

2. Planteamiento del problema e hipótesis

- Problema principal

¿Se vulnera el derecho constitucional de presunción de inocencia con la aplicación de la medida de prisión preventiva?

Hipótesis del problema principal

Acorde a nuestro problema principal, nuestra posición es que no se vulnera el derecho constitucional de presunción de inocencia con la aplicación de la medida de prisión preventiva, siempre y cuando se cumplan los estándares debidos exigidos por nuestro sistema jurídico para la aplicación de esta medida.

- Problema conexo

¿Cuáles son los requisitos que debe cumplir la medida de prisión preventiva para no vulnerar el principio de presunción de inocencia del investigado?

- Hipótesis del problema conexo

Conforme al problema conexo, nuestra posición es que los requisitos que debe cumplir la medida de prisión preventiva para no vulnerar el principio de presunción de inocencia del investigado son los siguientes: a) Que existan fundados y graves elementos de convicción para estimar razonablemente la comisión de un delito que vincule al imputado como autor o partícipe del mismo; b) Que la sanción a imponerse sea superior a cuatro años de pena privativa de libertad; y c) Que el imputado, en razón a sus antecedentes y otras circunstancias del caso particular, permita colegir razonablemente que tratará de eludir la acción de la justicia u obstaculizar la averiguación de la verdad.

3. Marco metodológico

El tipo de trabajo de la presente investigación es de orden dogmático jurídico. Los métodos a aplicar son el método exegetico y el método dogmático.

Según Alberto Cajal (2021) refiere que el método exegetico se emplea cuando existe la necesidad de extraer el significado de una regulación legal, porque existen discrepancias en cuanto al significado de su contenido. El jurista que interpreta lo hace valiéndose del método para indagar en el sentido real de la disposición, para así acabar con la discrepancia.

El método exegetico consiste en la interpretación que se utiliza en el estudio de los textos legales y que se centra en la forma en la que fue redactada la ley o regulación por parte del legislador y es estudiada mediante el análisis de las reglas gramaticales y del lenguaje. Este método lo voy a aplicar en relación a la interpretación de las siguientes normas, esto es, el artículo 268 del Código Procesal Penal y el artículo 2, inciso 24), literal e) de la Constitución Política del Perú.

El método dogmático consiste en el estudio de la norma jurídica y el ordenamiento normativo jurídico, por lo que se basa, esencialmente, en las fuentes formales del derecho objetivo”. Mediante este método se estudia a fondo las instituciones jurídicas, pero de modo abstracto, es decir sin verificar su materialización en la realidad. Este método se aplicará para el análisis de la doctrina y jurisprudencia jurídica.

La herramienta de recolección de datos que se utilizará será el análisis documental, esta técnica se empleará para analizar y para evaluar los autos que resuelven el requerimiento de prisión preventiva en los juzgados de investigación preparatoria de la Corte Superior de Justicia de San Martín.

Asimismo, se emplearán instrumentos como el cuestionario para la recopilación de los criterios de los profesionales en derecho del distrito de Nueva Cajamarca y a los catedráticos de la Universidad Católica Sedes Sapientiae.

4. Marco teórico-normativo

La perspectiva de la que parto en esta investigación consiste en que existe una confrontación de dos instituciones jurídicas: el mandato de prisión preventiva y el derecho de presunción de inocencia, por lo que es necesario tener en consideración que la prisión preventiva, otorgada de manera irracional, sí vulneraría la presunción de inocencia, y la libertad del imputado, ya que la prisión preventiva debe ser impuesta como una medida de coerción personal de carácter excepcional. Por tanto, si su otorgamiento no se encuentra

fundamentado con racionalidad y proporcionalidad, se puede concluir que efectivamente afecta el principio de inocencia y la libertad del imputado.

En esta investigación resulta necesario aclarar ciertos conceptos básicos para comprender mejor el tema tratado. El primer concepto es el de la prisión preventiva, que es una medida cautelar personal de carácter excepcional que afecta el derecho de libertad personal durante un lapso de tiempo.

También es importante tomar en cuenta el concepto de presunción de inocencia, que es reconocido, como un principio derivado del debido proceso, reconocido por el legislador, con categoría de derecho fundamental, en el sentido que, a toda persona imputada, debe reconocérsele el derecho individual y ser considerado inocente, representando una garantía procesal inevitable para todos.

Como bien lo refiere Cubas (1997) el principio de presunción de inocencia es la máxima garantía del imputado y uno de los pilares del proceso penal acusatorio.

La relación de normas a analizar son las siguientes:

- Artículo 268 del Código Procesal Penal.
- Artículo 2, inciso 24), literal e) de la Constitución Política del Perú.

5. Cuestiones preliminares

5.1. La presunción de inocencia

La presunción de inocencia es una de las garantías fundamentales que posee toda persona imputada de la comisión de un delito, ya que se le considerará inocente en tanto no se establezca legalmente su culpabilidad, es por lo que se resguardará la presunción de inocencia, cualquiera sea el grado de verosimilitud de la imputación, pues se es inocente hasta que el Estado por intermedio de los órganos judiciales, pronuncie en una sentencia penal firme de culpabilidad y se le imponga una pena, producto de un juicio previo con las garantías del debido proceso.

La presunción de inocencia en el Perú tiene rango de derecho humano, por lo que no es posible desconocerla, ya que desconocerla implicaría violar no solo la norma constitucional peruana, sino las normas internacionales.

Como lo refiere Villavicencio Terreros (2009), la presunción de la inocencia se puede definir como un principio constitucional mediante el cual se permite proteger a las personas del ejercicio abusivo de la ejecución de la justicia en un país democrático,

permitiendo así que las personas sean consideradas inocentes hasta que se demuestre lo contrario, en estricto cumplimiento del debido proceso.

También es importante señalar que el principio de presunción de inocencia no es un beneficio legal a favor del imputado, sino que constituye un límite a la actividad sancionatoria del Estado. En ese orden de ideas, la presunción de inocencia:

- a) Es un derecho fundamental y una presunción *irius tantum*: Esto implica que todo procesado es considerado inocente mientras no se pruebe su culpabilidad; vale decir, hasta que no se actué prueba en contrario actuado dentro de un debido proceso y rige desde el primer momento en el que se imputa a alguien la comisión de un delito.

La presunción de inocencia es un derecho fundamental que obtiene una dimensión procedimental, por lo que tiene que ser respetada en el proceso penal, caso contrario sería ilegítimo e inconstitucional, ya que en este se produce una profunda injerencia en uno de los derechos más preciados de la persona, su libertad personal.

- b) Puede ser desvirtuada en función a la actividad probatoria en el marco de un proceso penal: La presunción de inocencia se mantiene “viva” en el proceso penal siempre que no exista una sentencia judicial que logre desvirtuarla.

Cordon Moreno (2002) establece que la garantía de los derechos fundamentales se asienta en el principio de libre valoración de la prueba en el proceso penal que corresponde actuar a los Jueces y Tribunales; es así que la sentencia condenatoria se fundamente en auténticos hechos de prueba, y que la actividad probatoria sea suficiente para generar en el Tribunal la evidencia de la existencia no solo del hecho punible, sino también la responsabilidad penal que en él tuvo el acusado y así desvirtuar la presunción.

El nuevo modelo de investigación está encomendado al Ministerio Público, ya que, este órgano es quien deberá conducir la investigación de los delitos, realizar las diligencias de investigación y ejercer la acción penal pública, cuando ello proceda, teniendo así la carga de la prueba y está obligado a destruir la Presunción de Inocencia del imputado, si es que pretende una sanción penal.

- c) Su carácter relativo justifica la imposición de medidas cautelares personales al imputado: El derecho fundamental a la presunción de inocencia no es un

derecho absoluto sino relativo, es por eso que en nuestro ordenamiento, se admiten determinadas medidas cautelares personales, sin que ello signifique su afectación, porque tales medidas sirven precisamente para esclarecer el hecho reprochado y por ello son imprescindibles para llevar a cabo un procedimiento penal orientado en principio propio de un Estado de derecho; siempre, claro está, que tales medidas sean dictadas bajo criterios de razonabilidad y proporcionalidad.

- d) Su relación con el *In dubio pro reo*: El principio de *In dubio pro reo* tiene como fin garantizar el completo respeto del derecho fundamental a la libertad individual, ya sea para resguardar su plena vigencia o para restringirlo de la forma menos gravosa posible, siempre teniendo en cuenta que dicha restricción es siempre la excepción y nunca la regla.

El *In dubio pro reo* y la presunción de inocencia se encuentran reconocidos por nuestra Constitución Política, en tanto que los límites entre ambos radican en que el *in dubio pro reo* tiene presencia cuando surge una duda que afecte el fondo del proceso operando como mecanismo de valoración probatoria, dado que en los casos donde se presente la duda razonable, deberá absolverse al procesado; y la presunción de inocencia está presente durante todas las fases del proceso penal así como en todas sus respectivas instancias, por la que se cree inocente al procesado en tanto no exista un medio de prueba evidente que demuestre lo contrario.

5.1.1. *Antecedentes internacionales*

Es de vital importancia establecer que el principal tema de la investigación, dentro del ámbito internacional, su génesis se encontró en la Declaración de los Derechos del Hombre y del Ciudadano de 1789, tras surgir el eje rector de que bajo cualquier circunstancia, al acusado debe considerarse inocente hasta en tanto no exista sentencia ejecutoriada, con lo cual se abandonó cualquier práctica antigua de presunción de culpabilidad, aunado a que se considera al principio no solo como una garantía procesal, sino derecho humano de los sistemas democráticos a fin de limitar el abuso normativo posicionando mecanismos de defensa que permitan demostrar la inocencia de los acusados e instrumento de defensa contra actos de órganos que impartición de justicia.

En la Declaración Universal de las Naciones Unidas en su artículo 11, párrafo 2, refiere que, “toda persona acusada de delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se pruebe su culpabilidad, conforme a la ley y en juicio público en el que se le hayan asegurado todas las garantías necesarias para su defensa”.

La Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre en su artículo XXV menciona que “nadie puede ser privado de su libertad sino en los casos y según las formas establecidas por leyes preexistentes; en el artículo XXVI del mismo cuerpo normativo hace mención que se presume que todo acusado es inocente, hasta que se pruebe que es culpable”.

El Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, de fecha 19 de diciembre de 1966 en el artículo 14.2 refiere que “toda persona acusada de un delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se pruebe su culpabilidad conforme a la ley”.

El respeto y tutela de la presunción de inocencia es un elemento primordial para una adecuada defensa, inherente a toda persona sujeta a proceso, desde su tramitación hasta el momento en que una sentencia condenatoria establezca su culpabilidad o una absolutoria decreta su libertad. Por lo cual, podemos decir que, para finales del siglo XX, los sistemas de justicia penal pasaron por una transformación que impulsó el desarrollo de los principios del sistema acusatorio, con el único fin de garantizar el justo o debido proceso penal, bajo determinados parámetros de protección que fuesen lo más favorable a la persona, en respeto irrestricto a los derechos humanos.

En este contexto de ponderación y convencionalidad, el principio de presunción de inocencia, como derecho humano, no es una idea, sino un derecho regulado en instrumentos jurídicos internacionales y nacionales.

5.1.2. *Antecedentes nacionales*

La presunción de inocencia puede ser considerada, como algunos opinan, la garantía madre. A partir de su correcta aplicación puede desenvolverse legítimamente un proceso penal, pues su efectiva vigencia en cuanto a derechos del imputado se vincula directamente con la calidad y carga de la prueba utilizable para condenarlo. En efecto, a partir de esta garantía, y solo si concurre plena prueba cuyo peso debe recaer necesariamente en la acusación, se podrá concluir con un juicio de culpabilidad que lleve a la condena de la persona a la cual se le formularon los cargos. En la actualidad, el desarrollo experimentado por esta garantía constitucional incluye también el derecho del acusado a ser tratado por todas las autoridades del Estado, no solamente dentro del proceso mismo que se le haya incoado, en concordancia con esta presunta inocencia, evitando incluso comentarios o referencias a su persona que pudieren implicar una suerte de juzgamiento anticipado.

La Constitución Política del Perú en su artículo 2, inciso 24, literal e), determina que “toda persona es considerada inocente mientras no se haya declarado judicialmente su responsabilidad”.

El Código Procesal Penal Peruano de 2004 dispone, en su artículo II del Título Preliminar, “que toda persona imputada de un hecho delictivo se considera inocente, y merece ser tratada como tal, hasta que se pruebe lo contrario en sentencia escrita y motivada de condición firme”.

La presunción de inocencia es una de las garantías fundamentales que posee toda persona imputada de la comisión de un delito, se le considerará inocente en tanto no se establezca legalmente su culpabilidad. Se resguardará la presunción de inocencia, cualquiera sea el grado de verosimilitud de la imputación, pues se es inocente hasta que el Estado, por intermedio de los órganos judiciales, pronuncie en una sentencia penal firme una declaración de culpabilidad y le imponga una pena, producto de un juicio previo.

Al respecto, el Tribunal Constitucional Peruano, mediante el Expediente 10107-2005-PHC/TC, ha señalado que:

El derecho fundamental a la presunción de inocencia no es un derecho absoluto sino relativo. De ahí que, en nuestro ordenamiento, se admitan determinadas medidas cautelares personales, como la detención preventiva o detención provisional, sin que ello signifique su afectación porque tales medidas sirven precisamente para esclarecer el hecho reprochado y por ello son imprescindibles para llevar a cabo un procedimiento penal orientado en principios propios de un Estado de derecho; siempre, claro está, que tales medidas sean dictadas bajo criterios de razonabilidad y proporcionalidad. Parte de esa relatividad del derecho a la presunción de inocencia se vincula también con que dicho derecho incorpora una presunción *iuris tantum* y no una presunción absoluta; de lo cual se deriva, como lógica consecuencia, que la presunción de inocencia puede ser desvirtuada o destruida mediante una mínima actividad probatoria. (2005)

5.1.3. *El principio de presunción de inocencia y las garantías para su protección*

Benavente (2009) considera a la presunción de inocencia como una garantía individual, a favor de las personas, que exige que sea ante la autoridad que esté y ante el procedimiento que se le sujete, no se considere verosímil la atribución de cargos relacionados con la comisión de los delitos, salvo decisión contraria emitida por un tribunal competente dentro de la observancia del debido proceso, así como el ser considerados como excepcionales aquellas medidas que restringen la libertad del imputado o sus demás derechos constitucionales.

Siguiendo la idea de este autor, se puede mencionar que hasta que no se compruebe que el imputado es el autor de un determinado hecho que puede ser un delito o no, no se le puede acusar o señalar como culpable, salvo que el litigio sea resuelto de acuerdo a ley y en base a los medios probatorios presentados se dicte la resolución que declara su culpabilidad. Además este autor refiere que el punto más resaltante es considerar como excepción las medidas que restringen el derecho a la libertad o demás que tengan el carácter constitucional.

En la actualidad se ha logrado evidenciar que la sociedad suele considerar culpables a todos aquellos imputados que se encuentran con una medida de prisión preventiva, situación que genera graves consecuencias y mermas en su dignidad y efectiva inserción en la sociedad, pues una vez revocada la medida, la forma en que será tratado una vez salga del presidio, no será igual y por ende existe la posibilidad que sea aislado solo por el hecho de haberse encontrado bajo esa situación.

En nuestro país la presunción de inocencia se encuentra regulada tanto a nivel constitucional como de garantía del proceso penal. En ese sentido, la encontramos en el artículo 2, inciso 24, literal e) de la Constitución Política, el mismo que prescribe: “Toda persona es considerada inocente mientras no se haya declarado judicialmente su responsabilidad”.

Siendo así, el máximo intérprete de la Constitución, el Tribunal Constitucional ha dejado claro en su sentencia N. 00156-2012-PHC/TC, en su considerandos 45, lo siguiente: “Como regla de juicio, la presunción de inocencia impone que para declarar la responsabilidad penal de una persona ‘se requiere de una suficiente actividad probatoria de cargo, obtenida y actuada con las debidas garantías procesales’”. Desde esta perspectiva, “la presunción de inocencia determina que no puede trasladarse la carga de la prueba a quien precisamente soporta la imputación, pues eso significaría que lo que se sanciona no es lo que está probado en el proceso o procedimiento, sino lo que el imputado, en este caso, no ha podido probar como descargo en defensa de su inocencia”.

5.2. La prisión preventiva

En el marco del proceso, la prisión preventiva, como medida cautelar, está llamada a ser una medida de última ratio y, por tanto, excepcional.

La prisión preventiva es una privación legal de libertad impuesta sobre una persona como medida de precaución con el único fin de garantizar una efectiva investigación del delito al que se vincula al imputado, su juzgamiento y su eventual cumplimiento de la pena.

La prisión preventiva es, sin duda, la más grave y polémica de las resoluciones que el órgano jurisdiccional puede adoptar en el transcurso de un proceso penal. Ya que al no haber sido todavía condenado se debe presumir la inocencia de imputado. Desde esa perspectiva se puede discutir la posibilidad que la imposición de la prisión preventiva conlleva a una afectación a la presunción de inocencia, y es que es esta circunstancia uno de los principales obstáculos en la aplicación de la prisión preventiva.

En este sentido, el jurista Cubas Villanueva (1997) sostiene que la prisión preventiva, consiste en la privación del imputado de su derecho fundamental, esto es, la libertad ambulatoria, ya que mediante su ingreso a un Establecimiento Penitenciario donde también se encuentran los presos sentenciados, aparejando la calidad jurídica, pese a que aún no se le ha declarado su culpabilidad, situación que vulnera la libertad ambulatoria y la presunción de inocencia del imputado.

Esta situación ha generado muchas controversias, y en la doctrina se encuentran quienes afirman que esta medida constituye la más evidente contradicción con el principio de presunción de inocencia que ampara al imputado, y, por otro lado, otro sector quienes afirman que, al no cumplir finalidades de la pena, no podría sostenerse que es contraria al principio de presunción de inocencia.

Frente a esta problemática, Missiego (2021) refiere que el mandato de prisión preventiva implica la pérdida de la libertad ambulatoria de una persona que se encuentra inmersa en un proceso penal, en el cual se está decidiendo si es o no responsable penalmente de los hechos por los cuales, según el estado en que se encuentre el proceso, se le investiga, acusa y juzga. Esto quiere decir que, al momento de dictarse la medida, la persona no tiene una sentencia condenatoria en su contra. A su vez, dicho mandato trae consigo que el sujeto sea internado en un penal, por un plazo determinado, mientras se resuelve su situación jurídica en el proceso.

En la actualidad existe un uso excesivo de la prisión preventiva y escasa cultura de emplear las medidas alternativas de la prisión preventiva, lo que desestabiliza la institución judicial. Este exceso puede deberse a una gran cantidad de razones: de índole política, económica, social, búsqueda de la seguridad social. Solo imponer castigos o hacer uso indiscriminado de la prisión preventiva para demostrar de ese modo poder, no es constitucionalmente ético.

En palabras de Mendoza Ayma (2015), combatir la delincuencia basándose en el dolor del delincuente degrada la dignidad del ser humano.

Últimamente la aplicación de la prisión preventiva como respuesta al clamor popular se desvía completamente de la naturaleza jurídica de la imposición de tal medida.

Pretender hacer creer a la sociedad que por el hecho de que las autoridades dicten medidas de prisión preventiva están garantizando nuestra seguridad es un grave error, pues se impone tal medida sin comprobar objetivamente los requisitos exigidos por ley, siendo esta una vulneración al principio fundamental de todas las personas, esto es, la presunción de inocencia.

El uso excesivo desnaturaliza la medida cautelar personal porque puede seguir finalidades distintas a lo establecido. Garland (1999, p. 226) afirma que “aún persiste en nuestra sociedad la urgencia de castigar por castigar”. Sin duda, el aporte que brinda el autor en referencia clara a la prisión preventiva tiene plena vigencia en nuestra actual sociedad. La prisión preventiva parece haberse convertido en una desesperada urgencia de privar la libertad por privar, no porque realmente concurren los presupuestos de la prisión preventiva, sino porque de ese modo se quiere hacer entender a nuestra sociedad el funcionamiento efectivo de la administración de la justicia y de ese modo calmar a los ciudadanos.

5.2.1. *Características de la prisión preventiva*

- a) Instrumentalidad: La prisión preventiva es instrumental, debido a que no constituye un fin, sino un medio para poder lograr un debido proceso. Al respecto, cabe resaltar que esta característica es excepción, debido a que se dará si cumple a cabalidad los presupuestos establecidos en la norma y se busque evitar el peligro procesal.
- b) Provisionalidad: Esta característica supone que, básicamente, la prisión preventiva debe subsistir durante el tiempo estrictamente necesario y no puede ser definitiva. Tiene además carácter instrumental y provisional, dado que, en cuanto desaparecen los presupuestos o motivos que llevaron a su adopción, se procederá a su revocación.

Al respecto, Cerquin (2018) señala que en la fase referente a la actividad probatoria, se genera información que, de alguna u otra manera, merma la alta probabilidad de que el imputado esté vinculado a la comisión o haya sido partícipe del delito en cuestión, entonces podrá salir en libertad o cabe la posibilidad de que se le atribuya una medida de comparecencia simple o restringida; sin embargo, también puede ocurrir que a lo largo del juicio no surja algún dato que haga desvirtuar alguno de los presupuestos de la prisión preventiva, entonces la duración de la medida deberá cumplirse hasta el plazo establecido en la norma procesal o en el plazo razonable.

- c) Variabilidad: Esta característica de la prisión preventiva se refiere al cambio que puede darse a través durante el proceso, puede darse para el procesado mediante comparecencia simple o restringida, o viceversa.

Esta característica se aplica cuando es de naturaleza transitoria, es decir si se aplica una medida complicada debe cambiarse por otra medida que se ajuste a la realidad y la norma respetando la libertad. De lo contrario si esta no se adecua a su realidad debe revocarse teniendo en cuenta los presupuestos materiales y constitucionales para ser reemplazado.

- d) Temporalidad: Esta característica es el tiempo establecido por el Legislador, en nuestra norma procesal la misma que indica con claridad la duración de la prisión preventiva, la cual no será mayor de nueve meses y tratándose de delitos complejos no será mayor de dieciocho meses, con las posibilidades de prolongación. Para que se dé dicha prolongación se requiere de una argumentación por parte del representante del Ministerio Público como titular de la acción penal.
- e) Excepcionalidad: Esta característica se debe prestar mayor atención, debido a que se encuentra referida únicamente a la aplicación con fines procesales, los cuales deben ser sustentados en razones de pleno derecho y de ningún modo de otra naturaleza.
- f) Proporcionalidad: Esta característica se debe tener en cuenta al momento de la verificación de la imposición de la medida cautelar, es decir, la prisión preventiva debe resultar indispensable, idónea y proporcional.

Robert Alexy (2021) hace una diferencia entre principios y reglas, señalando que las reglas se subsumen a los presupuestos de hecho y que al no existir concordancia entre estas, se aplica mediante la regla de validez y los principios como optimizadores de las reglas, frente a un determinado conflicto.

5.2.2. Principios que demarcan la aplicación de la prisión preventiva

El Tribunal Constitucional, en diferentes sentencias, siguiendo la doctrina vigente internacionalmente en nuestros tiempos, como la dictada por el Tribunal Europeo de Derechos Humanos, ha señalado, que una medida como esta, se encuentra sujeta a diversos principios de observancia estricta, como son entre otros, los siguientes:

- a) Principio de legalidad: Este es considerado como un principio fundamental que presta las garantías necesarias de la libertad interviniendo cuando no

exista la garantía necesaria en protección del Estado del debido proceso. Donde las garantías de ley se establecen o conceden a toda persona detenida. Asencio (2017) afirma que la separación de estos requisitos hace imposible su amparo, por lo que es completamente necesario aplicar las normas legales establecidas en los artículos del código procesal penal.

- b) Principio de razonabilidad: Este principio es aquel que tiene la potestad de ejercer el derecho de toda persona y las obligaciones, teniendo en cuenta el razonamiento, por lo que se debe tener en cuenta los valores mínimos, así como, la determinación de los valores sociales que imperan y la eficacia de la toma de decisión.

Al respecto de este principio, Bovino (2017) afirma que es injusta una detención preventiva, cuando esta medida no cumple con criterios de razonabilidad que la sustenten, convirtiéndose así esta aplicación en una violación de derechos humanos.

- c) Principio de excepcionalidad: Este principio se plantea como un régimen restrictivo en el ámbito de los derechos, en la cual solo deben utilizarse en caso exclusivo teniendo en cuenta la parte rigurosa y la naturaleza del proceso, asimismo, este principio es importante para el órgano jurisdiccional porque aporta medidas cautelares para cumplir con la investigación.

Jauchen (2016), al respecto, considera tener en cuenta una coerción personal restrictiva o privativa, a la excepción, teniendo en cuenta el delito que se ha cometido y no se ponga en peligro la eficacia de la investigación y la práctica aplicación de la ley penal; donde el imputado pueda frustrar la investigación dándose a la fuga, por lo tanto, cualquier falta cometida en contra de las normas legales es inconstitucional.

- d) Principio de proporcionalidad: Este principio es relevante, ya que se acepta que no existen derechos absolutos, debido a que para cada derecho existe una determinada limitación; lo que busca principalmente este principio es encontrar la forma y requisitos para limitar una acción o determinada medida, con la única finalidad de tutelar los derechos fundamentales, es por ello que el fiscal y el juez para limitar un derecho fundamental, como es la presunción de inocencia, deberá examinar razonablemente basándose en el principio de proporcionalidad y atendiendo que la medida de prisión preventiva es una excepción.

En este sentido, Carbonell (2008) hace referencia que el principio de proporcionalidad es el más conocido y recurrente, ya que es considerado

como “límite de los límites” a los derechos fundamentales, suponiendo una medida o barrera frente a intromisiones indebidas en el ámbito de los propios derechos. Es necesario mencionar que la prisión preventiva, al ser una medida que vulnera la presunción de inocencia *si* no se cumple con los requisitos establecidos, por lo que es de suma importancia que el principio de proporcionalidad, determine un límite, ante el uso irracional de ciertas medidas que van en contra de derechos constitucionales.

5.2.3. Requisitos para la aplicación de la prisión preventiva

Entrando ya a la aplicación de la prisión preventiva, encontramos que un primer punto que vale resaltar del marco legal peruano es que no contempla una relación de delitos excarcelables, y por tanto deja siempre abierta la posibilidad de que el juez imponga medidas cautelares alternativas a la prisión preventiva que sean igualmente efectivas para contrarrestar el grado de riesgo procesal de cada caso concreto.

El artículo 268 del NCPP - 2004 señala expresamente los requisitos, denominados presupuestos materiales, que sustentan la aplicación de la prisión preventiva como medida cautelar sin distinción de delitos. Así, el juez de investigación preparatoria deberá analizar los hechos según lo expuesto por el fiscal y la defensa para determinar la existencia de tres presupuestos de forma concurrente y obligatoria:

1. Que existen fundados y graves elementos de convicción para estimar razonablemente la comisión de un delito que vincule al imputado como autor o partícipe de este.
2. Que la sanción por imponerse por el caso concreto sea superior a cuatro años de pena privativa de libertad.
3. Que los antecedentes y otras circunstancias del caso particular permitan colegir razonablemente que el imputado tratará de eludir la acción de la justicia (peligro de fuga) u obstaculizará la averiguación de la verdad (peligro de obstaculización).

- **Existencia de fundados y graves Elementos de Convicción**

Una vez determinados los presupuestos constitutivos del tipo penal invocado, corresponde analizar la existencia de indicios razonables y objetivos sobre la existencia del hecho y la participación del imputado en el mismo, en alguno de los grados de participación criminal establecidos por la ley penal sustantiva; o lo que es lo mismo, debe de apreciarse indicios racionales sobre su participación en el hecho que se imputa.

El autor Cáceres (2014) menciona que “es necesario contar con datos y/o graves y suficientes indicios procedimentales lícitos del material instructorio en su conjunto de que el imputado está involucrado en los hechos”. No puede exigirse, desde luego, una calificación absolutamente correcta, sino racionalmente aproximativa al tipo legal referido. Asimismo, han de estar presentes todos los presupuestos de la punibilidad y de la perseguibilidad (probabilidad real de culpabilidad). Los indicios mínimos son aquellos que establecen la participación en el delito, entendidos como todo rastro o vestigio que nos permita presumir la participación del imputado sujeto a la acción penal. Estos indicios permiten establecer las circunstancias fácticas capaces de determinar la vinculación del imputado con el delito que se le atribuye. Sobre estos se construye la imputación.

En este orden de ideas, se debe entender correctamente que los llamados elementos de convicción deben estar referidos a la acreditación de una estimación razonable respecto de la comisión de un delito y la intervención del imputado como autor o partícipe, sobre la base de la valoración del material inicial aportado por el fiscal. Pensamos que esta convicción o estimación constituye una probabilidad y no una certeza respecto de la comisión de un delito y la vinculación del imputado como autor o partícipe. Exigir un nivel de certeza acerca de los hechos imputados y la vinculación del investigado en esta etapa inicial del proceso sería una suerte de adelantamiento de los efectos de la sentencia.

- **Pena privativa de libertad mayor a 4 Años**

El artículo 268, literal b, del Código Procesal Penal, establece como uno de los presupuestos materiales que “la sanción a imponerse sea superior a cuatro años de pena privativa de libertad”.

Se trata de un límite penológico por medio del cual el legislador ha impuesto como condición que la prisión preventiva tiene que ser mayor a los 4 años de pena privativa de libertad. Estamos ante una evaluación de la pena abstracta. Lo que establece el párrafo precitado, es lo que se denomina una prognosis de la pena abstracta. Ello busca establecer un quantum impositivo por el cual solo los delitos de mayor gravedad serán aquellos en donde se podrá imponer la prisión preventiva, siempre y cuando concurran en forma copulativa los demás presupuestos materiales.

Al respecto, la jurisprudencia señala: En aplicación del principio de legalidad, y dadas las circunstancias antes descritas se prevé que la pena para efectos estrictamente cautelares no será superior a los cuatro años, por lo cual al no concurrir uno de los presupuestos materiales para ordenar la prisión preventiva estipulado en el artículo 268 del Código Procesal Penal, entonces debe revocar la resolución venida en grado y

reformándolo se debe dictar comparecencia con restricciones que es una medida cautelar menos gravosa a la prisión preventiva.

- **Peligro procesal**

El peligro procesal resulta esencial en la determinación de la prisión preventiva. Al respecto, la sentencia de la Corte Suprema refirió: “el peligro procesal es el elemento más importante para valorar en un auto de prisión preventiva”. En otras palabras, para decidir si hay mérito o no para fundar una prisión preventiva son el peligro procesal y la proporcionalidad de la medida, los mismos que, en cada caso concreto, deben ser analizados con la mayor rigurosidad posible para evitar la vulneración de principios fundamentales.

Si la prisión preventiva se funda en otros temas sobre los cuales su centro de discusión no versa sobre los peligros procesales. Entonces, podemos afirmar que existe una desnaturalización y que se pervierte el Derecho. Ello, sin duda, supone un grave atentado contra los derechos esenciales de todos los ciudadanos, en especial al trato digno y de inocente que debe tener el imputado. Es decir, la prisión preventiva no debe verse mediada por la condición económica, ni el estatus social, ni del nivel educativo del imputado; sino de la conducta peligrosa la cual puede haber sido puesta en marcha antes o durante el proceso a raíz de la presunta conducta punible.

6. Vulneración del derecho constitucional de presunción de inocencia, con la aplicación del mandato de prisión preventiva, en el derecho comparado

6.1. Chile

Es conveniente analizar la forma en que esta medida se viene desarrollando a nivel internacional, pues si bien existen normas de carácter vinculante para todos los países, también es cierto que cada estado posee un ordenamiento único que el Nuevo Código Procesal Penal contempla, en el título V del libro I, una serie de medidas que engloba bajo la denominación genérica de medidas cautelares personales. En estricto rigor es discutible que todas se encuadren en lo que en doctrina se reconocen como medidas cautelares personales según los criterios y presupuestos ya esbozados.

Según Marín (2002), refiere que más allá de esta cuestión doctrinal lo relevante en esta materia es resaltar que el legislador procesal ha creado un sistema en torno a la

procedencia de estas medidas, estableciendo un claro orden de prelación en su aplicación, los fines y alcances de las mismas y la continua revisión de los presupuestos que en su momento tuvo presente el tribunal al concederlas. Del mismo modo, el legislador ha establecido importantes principios que deben guiar la actuación del juez al momento de pronunciarse por la solicitud de alguna de estas medidas, y que inspiran la aplicación práctica de las mismas.

Ahora bien, los principios básicos se encuentran contenidos en el título I del libro I del Nuevo Código Procesal Penal chileno. También el art. 4 consagra el relativo a la presunción de inocencia bajo la fórmula de presunción de no culpabilidad, el cual prescribe: “Presunción de inocencia del imputado. Ninguna persona será considerada culpable ni tratada como tal en tanto no fuere condenada por una sentencia firme”

Reconocemos que vincular la presunción de inocencia con una crítica del uso de la prisión preventiva es numeroso. Ello no implica, de todos modos, que sea correcto. Creemos que no puede hablarse de presunción de inocencia en el marco de la prisión preventiva, debido a que la presunción de inocencia se vincula a la racionalidad de la sentencia, donde debe decidirse si el imputado es o bien culpable o bien inocente. El dilema central al que se enfoca la presunción de inocencia es a la imposibilidad de condenar a un inocente en el momento en que pueda decidirse si el imputado es o no inocente y reciba correlativamente una pena. Derivado de este impedimento la noción de “inocente” obliga a un determinado trato durante un proceso penal. Es claro que el inocente que es llevado al proceso como imputado no tiene a su favor las mismas intuiciones que quien se encuentra completamente desvinculado del mismo.

6.2. México

En la ley 94 de 1938 (Diario Oficial número 23801 del 13 de junio de 1938), en el título preliminar de este Código, se contemplaban siete artículos relacionados con la legalidad del proceso, la captura en flagrancia, la favorabilidad, la autoridad que concede la rebaja de la pena y la aplicación de normas del procedimiento civil, ninguna referencia expresa se consigné en torno a la idea de la presunción de inocencia. Con posterioridad, el Decreto 409 de 1971, en el título de normas generales, se hizo referencia a la legalidad el proceso, el orden superior y responsabilidad penal, la garantía de ciertos derechos individuales las obligaciones civiles, la aprehensión en flagrancia y el principio de favorabilidad, en estas normas de procedimiento penal de 1971 tampoco existió un reconocimiento expreso del principio de la presunción de inocencia. A continuación el Decreto 2700 de 1991, a través del cual se dictaron las normas de procedimiento penal, por el Presidente de la República en uso de las facultades que le confiere el literal a) del

artículo transitorio 5, del Capítulo 1 de las disposiciones transitorias de la Constitución Política de Colombia de 1991, se consagró puntualmente la garantía así: artículo 2. Presunción de inocencia. En desarrollo de las actuaciones penales prevalece el principio de la presunción de inocencia según el cual toda persona se presume inocente, y debe ser tratada como tal mientras no se produzca una declaración judicial definitiva sobre su responsabilidad penal” Luego el código de procedimiento penal (Ley 600 de 2000) hace también un reconocimiento expreso de la siguiente forma: artículo 7 Presunción de inocencia. “Toda persona se presume inocente y debe ser tratada como tal mientras no se produzca una sentencia condenatoria definitiva sobre su responsabilidad penal”.

En las actuaciones penales toda duda debe resolverse en favor del procesado. Únicamente las condenas proferidas en sentencias judiciales en firme tienen la calidad de antecedentes penales y contravencionales. Y finalmente, el vigente Código de Procedimiento Penal para Colombia —Ley 906 de 2004— desarrolla el actual sistema de tendencia acusatoria, consagró también en el artículo 7 del Título Preliminar “Principios rectores y garantías procesales”, la presunción de inocencia en los siguientes términos. “Toda persona se presume inocente y debe ser tratada como tal, mientras no quede en firme decisión judicial definitiva sobre su responsabilidad penal”. En consecuencia, corresponderá al órgano de persecución penal la carga de la prueba acerca de la responsabilidad penal. La duda que se presente se resolverá a favor del procesado.

En ningún caso podrá invertirse esta carga probatoria; para proferir sentencia condenatoria deberá existir convencimiento de la responsabilidad penal del acusado, más allá de toda duda. Como se observa de esta breve descripción, ni en la Ley 94 de 1938, ni en el Decreto 409 de 1971, expedidas bajo la vigencia de la Constitución Política de 1886, se contempló entre sus principios y garantías procesales a la Presunción de inocencia.

Nótese cómo a partir de la vigencia de la actual Carta Política la regulación procesal en el ámbito de lo penal no solo consagra la garantía de la presunción de inocencia, sino que además la reformula constantemente: en concreto, de manera inicial en el Decreto 2700 de 1991 estipula la presunción de inocencia bajo la versión de principio y de regla de tratamiento; luego, la Ley 600 de 2000 le adiciona la versión de regla de juicio; y finalmente el actual código de procedimiento penal, reúne todas las versiones de la presunción de inocencia como principio, regla de tratamiento, regla probatoria y regla de juicio y de manera muy especial la vincula con el estándar de prueba del conocimiento más allá de toda duda.

7. Vulneración del derecho constitucional de presunción de inocencia, con la aplicación del mandato de prisión preventiva, en el Perú

Cesar Nakazaki (2018), en una entrevista, afirmó:

Para medir la libertad de una sociedad, hay dos termómetros, la prisión preventiva y el habeas corpus, si funciona la prisión preventiva y funciona el habeas corpus, una sociedad puede estar tranquila, porque se respeta la libertad; ergo si falla el habeas corpus y se abusa de la prisión preventiva, entonces la libertad en una sociedad no se respeta.

En esa misma línea de pensamiento podemos referir que el otorgamiento de una prisión preventiva, sin que se haya configurado una sentencia firme que declare la culpabilidad del imputado, es inconstitucional, porque se presume la inocencia del mismo hasta que no se demuestre lo contrario. Si esta medida se aplica de manera irracional, acarrea efectos perjudiciales, irreversibles e irreparables, afectando así la presunción de inocencia del imputado. Es por ello que comporta la exclusión de cualquier medida que conlleve coerción en contra de la libertad personal, por lo que este derecho constitucional se ve mancillado cuando se efectiviza la misma antes de una sentencia firme.

La libertad del imputado en un proceso penal es la regla general, siendo una excepción la aplicación de la prisión preventiva, ya que la vulneración del principio constitucional de presunción de inocencia anterior a la sentencia condenatoria solo recae en un carácter excepcional.

El Código Procesal Penal le otorga al juez de investigación Preparatoria la tarea de controlar la función investigadora que realiza el representante del Ministerio Público, concretamente referidos a los plazos, el tratamiento digno y que esté adecuado a las normas procesales a las que se rigen durante el proceso. En razón de ello, el imputado que considere que han vulnerado sus derechos procesales en la etapa de investigación, puede acudir al juez para que proceda conforme a ley.

Frente a ello, Miranda (2005) señala que el ejercicio de las funciones del juez no debe limitarse a convalidar formalmente las solicitudes que realiza el Ministerio Público, sino que debe asumir un papel activo en la defensa de los derechos del imputado y de las demás partes. De ahí que el juez no puede convertirse en un simple juez espectador, ya que a él se le atribuye el control judicial de la investigación llevada a cabo por el fiscal

debiendo ser efectivo para que realmente cumpla con la función de garantía que tiene encomendada y para que el nuevo sistema procesal sea operativo y conforme a ley.

Compartimos la idea de Miranda mediante la cual el juez de Investigación Preparatoria, como guardián de las garantías procesales y los derechos que le asiste al imputado y la víctima, de oficio, debe examinar si el requerimiento de la medida de prisión preventiva se encuentra dentro de los alcances de la norma procesal penal, y si cumple con el test de proporcionalidad, teniendo en cuenta que tiene carácter excepcional y de última ratio.

7.3. Derecho a la presunción de inocencia como límite a la prisión preventiva

Por límite se entiende aquella línea que no puede ser atravesada, y con esto no se pretende alegar que la presunción de inocencia prohíbe a que se dicte el mandato de prisión preventiva. Es importante hacer esta aclaración porque, cuando hablamos de prohibición, hacemos referencia a una imposición y en el presente caso lo que se pretende informar es cómo influye el derecho de presunción de inocencia en la decisión de dictar la medida de prisión de preventiva; puesto que hace crear un debate entre salvaguardar el derecho de la libertad ambulatoria del imputado o asegurar los fines del proceso penal.

En atención a la influencia que causa el derecho de presunción de inocencia en la decisión del juez, Jiménez (2008) afirma que la presunción de inocencia no solo avala que se evite condenar de hecho y previamente a un individuo sin las pruebas suficientes; obliga a la autoridad a cargo de hacer respetar la ley a realizar una investigación profesional, científica y exacta para la comprobación de los hechos posiblemente delictivos y a efecto de delimitar las responsabilidades oportunas.

7.4. Aplicación irracional e innecesaria de la prisión preventiva

Durante mucho tiempo hemos aspirado a una correcta y eficiente administración de justicia y esto implica el buen desempeño de los magistrados en su ejercicio profesional basado en principios, valores y respeto a las normas, Constitución y Tratados Internacionales adscritos al Perú. Por otro lado, también aspiramos a que toda persona acusada de la comisión de un hecho delictual sea declarada culpable, siempre y cuando se haya realizado un riguroso debido proceso, que atañe a seguir una investigación orientada al esclarecimiento de los acontecimientos sucedidos y a la comprobación de estos por parte de los fiscales.

Para el presente caso, corresponde hacernos la siguiente pregunta: ¿la medida de prisión preventiva está siendo utilizada racional y necesariamente? Lo ideal es que esta se aplique racionalmente, con el objeto de garantizar la contribución a una correcta administración de justicia. Caso contrario, se estaría atravesando esa línea que limita a dictar la medida de prisión, preventiva vulnerando así la presunción de inocencia y la libertad, que son derechos fundamentales de las personas como lo precisamos anteriormente.

Al respecto, Bacigalupo (2002) indica que el respeto de los derechos fundamentales fijados por la Constitución Política en el ámbito del proceso penal sirve como baremo para establecer el carácter bilateral o autoritario de un Estado, es decir, que ante cualquier decisión por parte de una autoridad está el respeto irrestricto de los derechos fundamentales.

Una aplicación irracional e innecesaria de la prisión preventiva se da cuando esta última se dicta sin un análisis exhaustivo exigido por la Ley; es decir, no se evalúa si se cumple con los presupuestos establecidos en el Art. 268 del Código Procesal Penal y la utilizan como si la privación de la libertad del procesado determinaría una adecuada administración de justicia, deviniendo en injustificable.

8. Conclusiones

El principio constitucional de inocencia es una garantía fundamental que impide tratar como culpable a quien se le imputa un hecho punible hasta que se dicte en su contra una sentencia firme que rompa su estado de inocencia. La presunción de inocencia no es solo una garantía de libertad y trato de inocente, sino también es una garantía que implica la seguridad que aplica la no injerencia por parte del Estado a nuestra esfera de libertad de manera arbitraria.

La prisión preventiva se aplica de manera excepcional y es estrictamente necesaria a los fines del proceso, quedando proscrita toda finalidad preventiva de la pena. Su aplicación es subsidiaria, debido a que tenemos la posibilidad de utilizar medidas menos gravosas.

La prisión preventiva en tanto privación de libertad, de carácter excepcional, debe ser adoptada mediante resolución judicial motivada. Aún existen prácticas inquisitivas que siguen usando o abusando de la prisión preventiva, vulnerando el principio de excepcionalidad, de proporcionalidad y de plazo razonable, dejando en jaque su legitimidad y efectividad; convirtiéndose en una verdadera pena anticipada que crea masas de presos sin condena. Esto, sin duda, debe ser desterrado. La medida de prisión preventiva debe ser utilizada cumpliendo siempre los requisitos establecidos en la norma.

Referencias

- Alexy, R. (2021). *Principios y reglas: Diferencias y aplicaciones*. Editorial X.
- Asencio, D. (2017). *Contra la inocencia, Justicia Penal y Derechos Humanos*. Editores del Puerto.
- Bacigalupo, E. (2002). *Justicia penal y derechos fundamentales*. Marcial Pons. <https://www.deleyes.pe/articulos/el-principio-de-presuncion-de-inocencia-realmente-se-ve-vulnerado-con-la-prision-preventiva>
- Benavente, H. (2009). El derecho constitucional a la presunción de inocencia como garantía individual. *Revista de Derecho Constitucional*, 7(1), 59-89.
- Bovino, A. (2017). *La problemática de la Detención en la Jurisprudencia Penal*. Editorial Gaceta Jurídica.
- Carbonell, M. (Coord.) (2008). *El principio de proporcionalidad y la protección de los derechos fundamentales*. Comisión Nacional de Derechos Humanos. <http://quijote.biblio.iteso.mx/catia/LibrosElectronicos/cat.aspx?cmn=browse&id=294885>
- Caceres Julca, R. y Luna Hernández, L. (2014). *Las medidas cautelares en el proceso penal*. Jurista Editores.
- Cajal Flores, A. (2021, 6 de enero). Método exegético. Lifeder. <https://www.lifeder.com/metodo-exegetico/>
- Cerquin, K. D. (2018). *La prisión preventiva y la sobrepoblación carcelaria en el Establecimiento Penitenciario de Lurigancho, en el año 2017* [Tesis para obtener el título profesional de abogada, Universidad César Vallejo]. <https://repositorio.ucv.edu.pe/handle/20.500.12692/22924>
- César Nakazaki. (2018). Prisión Preventiva - Charla de café [Video]. YouTube. <https://www.youtube.com/watch?v=O06ufadTbu4&t=1s>
- Cordon Moreno, F. (2002). *Las Garantías Constitucionales del Proceso Penal*. Aranzadi.
- Cubas, V. V. (1997). *El Proceso Penal. Teoría y Práctica*. Palestra.
- Garland, D. (1999). *Castigar y asistir*. Siglo XXI Editores.
- Jauchen, E. M. (2016). *Tratado de la Prueba en Material Penal*. Rubinzal Culzoni Editores.
- Jiménez, A. (2008). *El supremo poder conservador, presunción de inocencia: El régimen constitucional Mexicano frente al derecho internacional de los derechos humanos y ¿Un gobierno de gabinete en México?* [Tesis de maestría, Universidad Latina de América].

- Ley 94 de 1938 (Junio 13). Código de Procedimiento Penal.* (2020). Editorial Universidad del Rosario. <https://editorial.urosario.edu.co/ley-94-de-1938-junio-13-codigo-de-procedimiento-penal-editorial-universidad-del-rosario.html>
- Marín, J. C. (2002). Las medidas cautelares en el nuevo código procesal penal chileno. Apuntes de Diplomado, Centro de Estudios de la Justicia, Facultad de Derecho, Universidad de Chile.
- Mendoza Ayma, F. (2015). Combatir la delincuencia calculando en el dolor del delincuente degrada la dignidad del ser humano. Zela Grupo Editorial.
- Miranda Estrampres, M. (2005). El juez de garantías vs. El juez de instrucción en el sistema procesal penal acusatorio. *Revista Peruana de Ciencias Penales*, (17).
- Missiego, J. (2021). Uso y abuso de la prisión preventiva en el proceso penal. *Revistas Ulima*. https://revistas.ulima.edu.pe/index.php/Ius_et_Praxis/article/view/5073
- Naciones Unidas. (1948). Declaración Universal de los Derechos Humanos. Asamblea General de las Naciones Unidas. <https://www.un.org/es/about-us/declaracion-universal-de-derechos-humanos>
- Organización de las Naciones Unidas. (1976, 23 de marzo de). Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos. <https://www.refworld.org/es/docid/5c92b8584.html>
- Organización de los Estados Americanos. (1948). Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre. Asamblea General de la Organización de los Estados Americanos. https://www.oas.org/dil/esp/declaraci%C3%B3n_americana_de_los_derechos_y_deberes_del_hombre_1948.pdf
- Sentencia N. 10107-2005-PHC/TC. (2005). Tribunal Constitucional Peruano. <https://tc.gob.pe/jurisprudencia/2006/10107-2005-HC.pdf>
- Sentencia N. 00156-2012-PHC/TC. (2012). Tribunal Constitucional Peruano. <https://tc.gob.pe/jurisprudencia/2012/00156-2012-HC.pdf>
- Villavicencio Terreros, F. A. (2009). *Derecho Penal Básico. Parte General*. Pontificia Universidad Católica del Perú. <https://repositorio.pucp.edu.pe/index/bitstream/handle/123456789/170674/03%20Derecho%20penal%20b%C3%A1sico%20con%20sello.pdf>